



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 036-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 027-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ VILLEGAS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 28 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2008 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-078-08 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 175) en un área de 769.334 hectáreas, ubicada en el sector Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Resolución Administrativa N° 090-2009-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU, de fecha 27 de enero de 2009 (fs. 131), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ATFFS - Tahuamanu) resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera, presentado por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, el cual sería ejecutado en una superficie de 769.334 hectáreas, ubicada en el sector Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por el periodo de cinco (05) años.
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 100-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU del 16 de mayo de 2014 (fs. 94)¹, se aprobó el Plan de



¹ Es oportuno señalar que previa a la aprobación del PMCA, la autoridad concedente realizó una inspección ocular, donde verificó la existencia de 123 árboles (109 aprovechables y 14 semilleros) declarados en el instrumento de gestión, conforme obra en el acta de inspección ocular del acervo documentario (fs. 104). Posteriormente, con la

Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA)² para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en concesiones³ para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, presentada por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, sobre una superficie de 246.52 hectáreas, ubicada en el sector de Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, de la región de Madre de Dios.

4. El 13 de enero de 2016, la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre - Tahuamanu del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DFFS-Tahuamanu), por medio de la Resolución Directoral Forestal N° 71-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (fs. 78) aprobó, entre otros aspectos, la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA⁴) para el manejo y aprovechamiento de castaña presentado por el señor Gutiérrez, correspondiente al periodo 2015 – 2016 comprendido entre el 01 de noviembre del 2015 al 31 de octubre del 2016, en una superficie de 769.33 hectáreas, ubicada en el sector de Río Muymanu, distrito y provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 19 215.00 kilogramos en cáscara de la especie *Bertholletia excelsa* (castaña).

información recabada, se emitió el Informe de Supervisión N° 003-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/SDRFFS-TAH/PNM/AES (fs. 96).

- ² Es pertinente señalar que la Resolución Directoral Regional N° 100-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU (que aprueba el PCMA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento; sin embargo, tomando en cuenta que el POA es un instrumento de gestión con un periodo de vigencia de un año, se entiende que éste inició su ejecución al momento de su aprobación (16 de mayo de 2014) y venció el 15 de mayo de 2014.

- ³ **Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR**
“MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS PARA CASTAÑA
IV DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

(...)

Plan de Manejo Complementario Anual: Instrumento de gestión para controlar y planificar a corto plazo el manejo y aprovechamiento de los recursos forestales o de fauna silvestre, aprobado por las instituciones competentes mediante Resolución Administrativa, bajo la modalidad de permiso, complementario al Plan Operativo Anual (POA) del recurso forestal, señalado como principal actividad a aprovechar en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF)”.

- ⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

“Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

d. Declaración de Manejo (DEMA): Es el instrumento de planificación simplificada de corto o mediano plazo, aplicable para bajas intensidades de aprovechamiento con prácticas que no afectan de manera significativa la capacidad de recuperación del ecosistema o la especie bajo manejo. La DEMA debe incluir las prácticas silviculturales a realizar. Este instrumento corresponde al nivel bajo de planificación.

(...).”





5. A través de la Carta N° 463-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 49), notificada el 27 de julio de 2016⁵ (fs. 52 y 53), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre⁶ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al DEMA y PMCA aprobados, así como a las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión.
6. Durante el periodo comprendido desde el 22 al 25 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio programada, a efectos de verificar la implementación y ejecución del DEMA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016), la ejecución del PMCA (efectuado durante el periodo 2014 -2015) y el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Trabajo de campo de fecha 25 de agosto de 2016 (fs. 19) y el Formato de campo para la supervisión con fines maderables (fs. 32), los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 140-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 1).
7. Con la Resolución Sub Directoral N° 080-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 05 de junio de 2017 (fs. 190), notificada el 19 de junio de 2017 (fs. 204 y 205)⁷, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones)⁸ de la Dirección de

⁵ Cabe señalar que, luego de haber realizado la primera visita de notificación el 26 de julio de 2016 (fs. 50 y 51), la citada carta se dejó bajo puerta en la segunda visita de notificación (fs. 52 y 53).

⁶ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

⁷ Cabe señalar que, luego de haber realizado la primera visita de notificación el 16 de junio de 2017 (fs. 202 y 203), la Carta N° 120-2017-OSINFOR/08.2.1, mediante la cual se realizó la notificación de la mencionada resolución directoral, se dejó bajo puerta en la segunda visita de notificación (fs. 204 y 205).

⁸ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como



Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁹, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 917.448 m ³ , correspondientes a las especies <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (59.632 m ³), <i>Ficus schultesii</i> "ojo renaco" (9.091 m ³), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (4.932 m ³), <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (39.473 m ³), <i>Mattisia cordata</i> "sapote" (223.400 m ³), <i>Protium carana</i> "caraña" (59.645 m ³), <i>Schizolobium sp</i> "pashaco" (105.655 m ³), <i>Sickingia sp</i> "guacamayo caspi" (41.823 m ³), <i>Couratarii guianensis</i> "misa" (54.008 m ³), <i>Hymenaea sp</i> "azúcar huayo" (44.746 m ³), <i>Coumarouna sp</i> "shihuahuaco" (270.161 m ³) y <i>Tabebuia sp</i> "tahuari" (4.882 m ³).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Contrato de concesión, PMCA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 597.569 m ³ , correspondientes a las especies <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (59.632 m ³), <i>Ficus schultesii</i> "ojo renaco" (9.091 m ³), <i>Guarea trichiloides</i> "requia" (4.932 m ³), <i>Huberodendron swietenoides</i> "achihua" (39.473 m ³), <i>Mattisia cordata</i> "sapote" (223.400 m ³), <i>Protium carana</i> "caraña" (59.645 m ³), <i>Schizolobium sp</i> "pashaco" (105.655 m ³), <i>Sickingia sp</i> "guacamayo caspi" (41.823 m ³) y <i>Couratarii guianensis</i> "misa" (54.008 m ³).	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 080-2017-OSINFOR-SDFCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".





8. Mediante escrito con registro N° 201705095 (fs. 206), recibido el 31 de julio de 2017, el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones a través de la Resolución Sub Directoral N° 080-2017-OSINFOR-SDFCFFS.
9. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR)¹⁰, mediante Carta N° 644-2017-OSINFOR/08.2 del 02 de octubre de 2017, notificada el 12 de octubre de 2017 (fs. 284 y reverso), la Dirección de Fiscalización notificó al señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas el Informe Final de Instrucción N° 148-2017-OSINFOR/08.2.1 del 25 de setiembre de 2017 (fs. 273), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
10. Mediante escrito con registro N° 201707398 (fs. 285), recibido el 19 de octubre de 2017, el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas en el referido Informe Final de Instrucción.
11. Con la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS del 13 de noviembre de 2017 (fs. 293), notificada el 23 de noviembre de 2017 mediante Carta N° 858-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 306 y reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
12. Asimismo, a través de la mencionada resolución directoral, la Dirección de Fiscalización resolvió dictar como medida correctiva reponer o reforestar ciento un (101) individuos de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", sesenta y siete (67) individuos de la especie *Huberodendron swietenoides* "achihua", trescientos setenta y nueve (379) individuos de la especie *Mattisia cordata* "sapote", noventa y dos (92) individuos de la especie *Couratarii guianensis* "misa", quince (15) individuos de la especie *Ficus schultesii* "ojo renaco", ocho (8) individuos de la especie *Guarea*



¹⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 25°. – Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente".

trichiloides "requia", ciento un (101) individuos de la especie *Protium carana* "caraña", ciento setenta y nueve (179) individuos de la especie *Schizolobium sp "pashaco"*, setenta y uno (71) individuos de la especie *Sickingia sp "guacamayo caspi"*, treinta y uno (31) individuos de la especie *Hymenaea sp "azúcar huayo"*, ciento treinta y uno (131) individuos de la especie *Coumarouna sp "shihuahuaco"* y ocho (8) individuos de la especie *Tabebuia sp "tahuari"*.

13. A través del escrito con registro N° 201709390 (fs. 311), recibido el 21 de diciembre de 2017, el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:

a. Señaló que "(...) observamos lo vertido en el Informe de Supervisión N° 140-2017-OSINFOR/06.1.1 (...) en vista que dichos documentos carecen de legalidad al tomar relevancia infracciones administrativas continuadas y aplicar normas a situaciones existentes antes de la entrada en vigencia de estas normas, tales como la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio del 2017, la cual entra en vigencia en fecha 05 de junio del 2017, lo que observamos que a dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habrían realizado, por lo que NO SERÍA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa (...)" (fs. 312).

b. El administrado argumentó que "(...) remiten copia de la Resolución apelada a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes, ello SIN SIQUIERA HABER CULMINADO EN VÍA ADMINISTRATIVA LA DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE PRETENDEN ATRIBUIRME, sabiendo que se inicia una investigación en mi contra sin siquiera haber concluido el procedimiento administrativo, contraviniendo lo establecido en el inciso 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444 (...)" (fs. 312).

c. Agregó que "(...) la Resolución cuestionada, considera aún que las infracciones continuadas se basan en la finalización de las acciones más no el inicio, que se consuman cuando estas cesan, por lo que en ese momento se determina que norma aplicarse, PERO LO QUE NOSOTROS CUESTIONAMOS ES QUE NO SE SIGUE RIGUROSAMENTE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...), TODA VEZ QUE NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO LEGAL VÁLIDO POR PARTE DE OSINFOR EN ESE RESPECTO, toda vez que no existe Resolución dentro de los 30 días, para imponerse multa respecto ello, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción





dentro de dicho plazo, lo que no se encuentra acreditado, toda vez que las sanciones (...) se deben a hechos distintos, sobre los cuales nos encontramos en fase de análisis y de recursos administrativos para demostrar que actuamos conforme a Ley (...)" (fs. 313).

- d. El recurrente alegó que *"(...) los 22 individuos encontrados en su supervisión se deben exclusivamente a la mala operatividad al momento de consignar las coordenadas, lo que ocasionó error de tipo invencible, toda vez que desconocíamos que se habrían dado este tipo de errores al momento de tomar las coordenadas de los árboles en POA, por tanto se nos puede excluir la existencia de un dolo en ese procedimiento, en vista que este error fue ocasionado por situaciones ajenas a nuestro conocimiento, la tolerancia de 50 metros a la redonda ha excedido debido a factores de mala operatividad entre otros, lo que era inevitable el error, el cual ustedes pretenden atribuirnos como infracción y presumible delito, lo que negamos rotundamente (...)" (fs. 314).*
- e. Finalmente, el administrado señaló que *"(...) la multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto a la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR de fecha 02 de junio del 2017, la cual entra en vigencia en fecha 05 de junio del 2017, de lo que observamos que a dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habrían realizado, por lo que NO SERÍA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa (...) Por lo que, por más que quieran establecer que a la fecha de ocasionados los hechos estaba en vigencia la nueva Ley Forestal y de fauna Silvestre, es completamente ilegal tal aplicación (...)" (fs. 314).*

- 14. Mediante el Informe Legal N° 001-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018 (fs. 317), la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 027-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)¹².



¹¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)
31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

¹² TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
18. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹³, dispone que

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre





el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, corresponde mencionar que fue presentado el 21 de diciembre de 2017 a través del escrito con registro n° 201709390¹⁴, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
26. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)¹⁵, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁶.
27. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización, mediante Informe Legal N° 001-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 04 de enero de 2018¹⁷, concluyó lo siguiente: “El recurso de

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹⁴ Foja 311.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
“Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁷ Foja 317.



apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas contra la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS, en su condición de titular del Contrato de Concesión (...) no fue presentado en el plazo de impugnación previsto en el artículo 33° del Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con lo normado por el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 (...)”.

28. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas a efectos de determinar su procedencia.
30. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “(...) dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
31. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.



¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



32. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas cumple con dicho requisito de procedibilidad.
33. De los actuados en el expediente, se verifica que la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 23 de noviembre de 2017 en el domicilio legal señalado por el señor Gutiérrez en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 148-2017-OSINFOR/08.2.1, ubicado en la Asociación de Vivienda El Naranjal, lote N° 09, La Joya, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, conforme se aprecia de la Carta N° 858-2017-OSINFOR/08.2²⁰.
34. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación²¹ cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la mencionada norma, al establecer que para la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado²².
35. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el propio señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, titular del Contrato de Concesión, quien brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación señalada.

²⁰ Foja 306.

²¹ Foja 306, reverso.

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

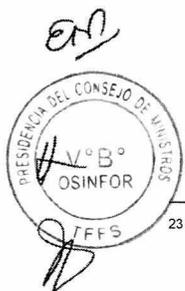
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



36. De lo expuesto, esta Sala considera que el Titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS.
37. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
38. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio legal del administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	0

39. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 23 de noviembre de 2017, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, sin adicionar ningún día hábil por el término de la distancia; es decir, a más tardar el 15 de diciembre de 2017.
40. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁴; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la



²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 “Artículo 144.- Termino de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

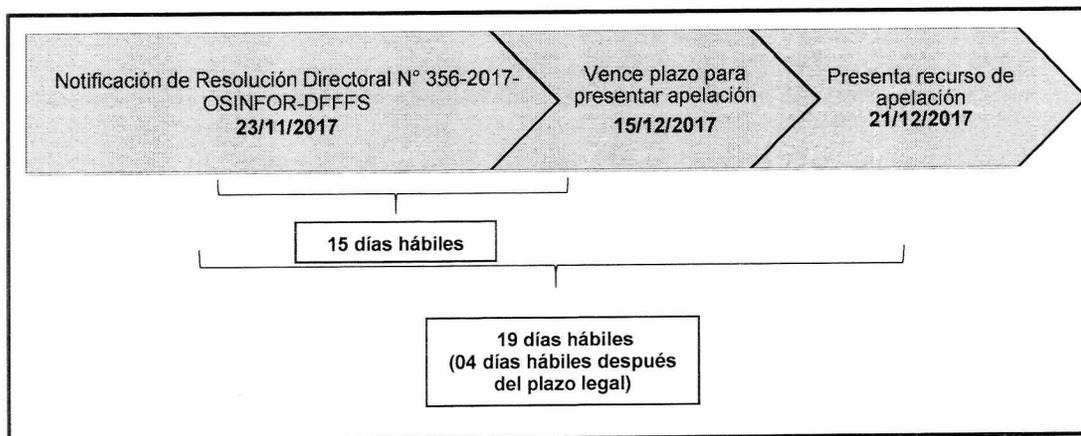
²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 “Artículo 145°.- Plazos improrrogables

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

41. No obstante, el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS **el 21 de diciembre de 2017**, habiendo excedido en cuatro (04) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

42. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
43. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁵ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.



25

T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"
"Artículo 220°.- Acto firme"

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

44. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *"Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)"*²⁶.
45. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-A-078-08, contra la Resolución Directoral N° 356-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Miguel Ángel Gutiérrez Villegas, a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos; *"Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"*. Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011. Pág. 611.



Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 027-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "L. E. Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Saenz".

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR